



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-438/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTED]<sup>1</sup>

**PARTE DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAULINA GAONA CAMARILLO

**Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por diversas publicaciones en redes sociales atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital S.A.P.I y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019

<sup>1</sup> \*\*\*\* en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en los que es parte involucrada, misma que fue notificada a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SER-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

<sup>2</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Xóchitl Gálvez o denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

### ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas<sup>3</sup>:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia.** El quince de marzo, \*\*\*\* presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez derivado de la publicación de un video difundido en *YouTube*, *Facebook* y *X* el siete de marzo. Así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos referidos.

<sup>3</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



3. **c. Registro.** El quince de marzo, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/388/PEF/779/2024 y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión.** El veintisiete de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento.
5. **e. Medidas cautelares.** En misma fecha, la UTCE determinó la notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE había emitido previamente el acuerdo ACQyD-INE-3/2024<sup>4</sup> en el cual se advierte que, conductas como las denunciadas en el presente asunto, ya habían sido analizadas en sede cautelar.
6. **f. Emplazamiento y audiencia.** El treinta de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el cinco de agosto.
7. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, atribuida a Xóchitl Gálvez y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
9. Asimismo, la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) atribuida a los partidos políticos referidos derivado de la infracción mencionada.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Este acuerdo fue impugnado y confirmado en el diverso SUP-REP-280/2024.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo uno, incisos a) y c); 443, párrafo uno, incisos a) y n); 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo uno, incisos a e y) de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la

## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
11. En el caso, las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

12. \*\*\*\*, en su escrito de queja, sostuvo lo siguiente:
  - i) Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRI y PRD vulneraron el interés superior de la niñez al difundir propaganda político-electoral donde aparecen personas menores de edad plenamente identificables.
13. Xóchitl Gálvez refirió que:
  - i) Los Lineamientos no estableces una sanción para el caso de la publicación de imágenes de menores en propaganda político-electoral.
  - ii) La Ley Electoral no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción para dicho supuesto.
  - iii) No intervino como autoridad ni como integrante de un órgano del Estado, de tal manera que no es dable imputarle la vulneración de preceptos que imponen obligaciones a las autoridades y al Estado.
  - iv) De la cantidad de personas que aparecen en la publicación denunciada no es posible identificar a las presuntas personas menores de edad.
14. El PRI indicó que:
  - i) No se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere al interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez ni



a este instituto político pues aún y cuando se demostró la existencia de las publicaciones, en ellas no aparecen personas menores de edad.

- ii) A partir de los rasgos fisionómicos no se puede asegurar que son personas menores de edad y sus rostros no son identificables.
- iii) No se acredita que las imágenes sean propaganda político-electoral por lo que no son susceptibles de vulnerar los Lineamientos.
- iv) Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de este partido político, por lo que no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada.

15. El PAN señaló que:

- i) Las acciones denunciadas no son propias de este instituto, sin embargo, puede sostener que la aparición de las personas menores es circunstancial y, no se ha vulnerado de ninguna forma su imagen.
- ii) La publicación fue realizada en el marco de la libertad de expresión y asociación que tiene Xóchitl Gálvez.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **a. Pruebas**

16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

##### **b. Valoración probatoria**

17. La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.
18. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

### **c. Hechos acreditados**

19. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

A) El inicio de campaña a la presidencia de la república fue el uno de marzo.

B) El siete de marzo, Xóchitl Gálvez publicó y difundió un video denominado “La gira por Tabasco fue todo un éxito” a través de las redes sociales *YouTube, Facebook* y *X*<sup>6</sup>.

## **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Fijación de la controversia**

20. En este procedimiento se va a analizar y resolver si las publicaciones denunciadas constituyen una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos.

### **Vulneración al interés superior de la niñez**

#### **a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

21. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios<sup>7</sup>.

22. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18, refieren el establecimiento de mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales y compromisos

---

<sup>6</sup> Lo cual fue verificado mediante acta circunstanciada de quince de marzo. Fojas 23-36.

<sup>7</sup> Véanse también Tesis aislada 2ª. CXLII/2016 de la Segunda Sala, de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE y Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.



derivados de tratados internacionales en la materia, así como las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales en materia del interés superior de la niñez.

23. En el mismo sentido, los artículos 76 y 77, del mismo ordenamiento reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos<sup>8</sup>.
24. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
25. Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
26. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria<sup>9</sup> para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
27. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

**a) Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea

---

<sup>8</sup> Véase también Tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala; Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS;

<sup>9</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

a) **Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) **Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) **Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

28. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
29. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
30. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

**b) Caso concreto**

31. A efecto de determinar la naturaleza y, en su caso, la aplicabilidad de los Lineamientos citados, se inserta enseguida el contenido denunciado:



32. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>10</sup> ha fijado al respecto:

<sup>10</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales

33. Ahora bien, de un análisis integral y contextual del contenido denunciado, se observa que el mismo constituye **propaganda electoral**, dado que es un video publicado en la red social *YouTube* y replicado en las redes sociales *Facebook* y *X*, el cual fue publicado el 07 de marzo y está relacionado con un evento en Tabasco como parte de la campaña a la presidencia de la República en donde hay una referencia directa a la entonces candidata, Xóchitl Gálvez.
34. De la misma manera, se tiene que, en su momento, la autoridad instructora certificó la aparición de seis presuntas personas menores de edad dentro del video denunciado. Por lo cual, el análisis de las imágenes se hará a partir de lo certificado por dicha autoridad y no del video en sí, al no contar con el mismo.
35. Cabe señalar que dicha autoridad certificó que se trataba de un video, en los perfiles de las redes sociales *YouTube*, *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez, sin que se observara que hubiera sido una transmisión en vivo.
36. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de las imágenes y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.
37. Al respecto, dentro del video de referencia se encuentra la entonces candidata, así como diversos simpatizantes de los partidos políticos PRI, PAN y PRD. En



la primera imagen se advierte a una persona con vestimenta color negro, la cual, por la calidad, distancia y ángulo de la imagen no es identificable.

38. Posteriormente, dentro de la segunda imagen se observa a Xóchitl Gálvez de espalda a la cámara y marcado con flechas, los ángulos en los que presuntamente aparecen personas menores de edad. Sin embargo, por la distancia y calidad de la toma, dichas personas no son identificables al no distinguirse sus rasgos fisionómicos.
39. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que es **inexistente** la conducta atribuida a **Xóchitl Gálvez**, relativo a la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
40. Al respecto, no es inadvertido que la autoridad instructora emplazó al **PAN, PRI, PRD y Aldea Digital S.A.P.I.** por la presunta responsabilidad directa, sin embargo, toda vez que el video publicado por Xóchitl Gálvez no vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los institutos políticos y persona moral antes referida.

### **Falta al deber de cuidado**

### **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

41. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>11</sup>.
42. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.
43. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004<sup>12</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones

<sup>11</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>12</sup> De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

44. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos, entonces integrantes de la coalición, esta autoridad jurisdiccional concluye que no se acredita, toda vez que, del análisis anterior, se tiene que Xóchitl Gálvez cumplió con las reglas de propaganda electoral al publicar dicho contenido.
45. De esta manera, esta Sala determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos referidos, por el actuar de Xóchitl Gálvez.
46. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, PAN, PRI, PRD y Aldea Digital S.A.P.I.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



## ANEXO ÚNICO

### A. Pruebas que obran en el expediente

#### 1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

1.1 **TÉCNICAS.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de los enlaces electrónicos denunciados.

#### 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA**<sup>13</sup>. Consistente en el acta circunstanciada de quince de marzo, instrumentada por la autoridad instructora, con la finalidad de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas:

Enlace electrónico
<a href="https://youtu.be/O6ex8nqQ0ME?si=TQc0vYYd7MGEi2g3">https://youtu.be/O6ex8nqQ0ME?si=TQc0vYYd7MGEi2g3</a>
<a href="https://fb.watch/qQfbYdUZ_h/">https://fb.watch/qQfbYdUZ_h/</a>
<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1765798379332808947?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1765798379332808947?s=20</a>

2.2 **DOCUMENTAL PRIVADA**<sup>14</sup>. Consistente en copia cotejada de las respuestas de Xóchitl Gálvez respecto de las cuentas en las redes sociales que dicha persona administra, las cuales obran en el diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023.

<sup>13</sup> Folio 23 al 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Folios 38 a 42 del cuaderno accesorio único.

- 2.3 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>15</sup>.** Consistente en copia cotejada del convenio de coalición electoral “Fuerza y Corazón por México” para la postulación de la candidatura a la presidencia de la República, las cuales obran en el diverso UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/1210/PEF/224/2023.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>16</sup>.** Consistente en el escrito de uno de abril, signado por Xóchitl Gálvez por medio del cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora el quince de marzo.
- 2.5 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>17</sup>.** Consistente en el escrito de quince de abril, signado por Xóchitl Gálvez a través del cual en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-316/2024, informa el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en proveído de veintisiete de marzo, consistente en eliminar o en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad, visibles en las publicaciones denunciada.
- 2.6 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>18</sup>.** Consistente en copia cotejada del escrito signado por la apoderada legal de la persona moral denominada Aldea Digital S.A.P.I de C.V., mediante la cual aporta el contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña, que celebran por una parte la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa en cita, el cual obra en el diverso UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/654/PEF/1045/2024.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>19</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de julio, instrumentada por la autoridad instructora, con la finalidad de certificar el cumplimiento dado a lo ordenado por la UTCE en proveído de veintisiete de marzo, en el que le fue requerido a Xóchitl Gálvez eliminar o en su caso difuminar las imágenes de las personas menores de edad, visibles en las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos motivo de denuncia.

---

<sup>15</sup> Folios 43 a 62 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Folios 125 y 126 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Folios 135 a 136 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Folios 158 a 163 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Folios 149 a 152 del cuaderno accesorio único.



- 2.8 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>20</sup>.** Consistente en el oficio RPAN/01111/2024, firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la UTCE en proveído de veintidós de julio.
- 2.9 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>21</sup>.** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/577/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la UTCE en proveído de veintidós de julio.
- 2.10 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>22</sup>.** Consistente en el escrito, recibido de manera electrónica, firmado por el representante propietario del PRD, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en proveído de veintidós de julio.
- 2.11 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>23</sup>.** Consistente en copia cotejada de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con relación a la entrega de documentación de personas menores de edad que se incluyen en la propaganda de los partidos políticos, la cual obra en los autos UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/1189/PEF/203/2023, para los efectos legales a que haya lugar.

### **3. Pruebas aportadas por las partes denunciadas<sup>24</sup>:**

- 3.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación, en todo lo que les resulte favorable.

---

<sup>20</sup> Folios 178 a 179 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Folios 180 a 181 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Folio 183 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Folio 257 a 266 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Folio 333 y 338 del cuaderno accesorio único.

### **3.2 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Consistente en todo aquello que permita deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, en todo lo que les resulte favorable.

#### **B. Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.